

Recurso de reposición auto del 3 de agosto de 2020

hugo jaramillo matiz <hugo_jaramillo_matic@hotmail.com>

Jue 6/08/2020 12:15 PM

Para: rafaelita1792@gmail.com <rafaelita1792@gmail.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

REPOSICION CLAUDIA YOLANDA ENTREGA DINEROS.pdf;

Señora

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

Ref: Ejecutivo de CLAUDIA YOLANDA GUERRERO SARMIENTO CONTRA

INMOBILIARIA EXCECOL SAS

Radicación 2013-336

HUGO JARAMILLO MATIZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, interpongo el recurso de REPOSICION en contra del auto fechado el 3 de agosto del año que avanza, por medio del cual se negó una entrega de dineros.

El objeto del recurso que se interponen es que se revoque en su totalidad lo decidido en el numeral cuarto de dicho auto y como consecuencia de ello se efectúe la entrega a mi poderdante de los dineros existentes en proporción al monto de la obligación liquidada y aprobada a la fecha.

Debo indicar que el presente auto no se encuentra enlistado dentro de los autos apelables que señala el artículo 321 del C.G.P., por ello no se interpone en subsidio el de apelación.

Sigue siendo desafortunado el proceder del Despacho con la emisión de estos autos, que conlleva la eternidad para el pago de las obligaciones ejecutadas. Con todo respecto le sugiero a la señora Juez y en el entendido que su señoría No es la que proyecta esta clase de autos, que se le exija a los oficiales mayores que estén más atentos a las peticiones formuladas y que de acuerdo con ello se resuelvan de conformidad a la Constitución y la Ley.

No se puede desconocer que esas dilaciones producto de las providencias mal emitidas y que han dado lugar a los diferentes recursos interpuestos, le siguen causando perjuicios a mi mandante.

Miremos la argumentación que expongo para que se revoque en la parte solicitada, el auto que es objeto del recurso.

Señala en el numeral cuarto de la providencia recurrida, lo siguiente: " NEGAR la solicitud de entrega de los dineros recaudados por la suma de \$4.000. 000.00 en razón a que dicha suma corresponde al pago del impuesto de remate de que trata el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, los cuales están destinados al Fondo para la Modernización, descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." (El subrayado ajeno al texto original).

Establece la normatividad citada por el despacho: "

ARTÍCULO 12. IMPUESTO DE REMATE. En adelante, el artículo 7o de la Ley 11 de 1987 quedará así:

"Artículo 7o. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

"Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"

Con la sola lectura de la norma podemos determinar que quien tiene la obligación de pagar el impuesto son los o el adquirente de los bienes adquiridos por la modalidad del remate, es decir que no es el demandante quien deba asumir tal obligación como lo quiere ver el Despacho al no ordenar el pago del mismo a mi poderdante del porcentaje que le

corresponde de conformidad a la liquidación aprobada, por un lado, y por otro al observar el expediente, en especial el auto del 8 de octubre de 2019, medio del cual se aprobó el remate del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria, 232-45761, se puede leer que se adjudicó en remate dicho bien por la suma de \$10.000. 000.oo, se señala en dicha providencia que el rematante allegó oportunamente copia de las consignaciones correspondientes al 5% y 1%, así las cosas, se puede determinar que el rematante allegó el saldo del valor del inmueble adjudicado y las consignaciones del 5 y 1%, que trata la norma traída a colación por el despacho para negar la solicitud de entrega de dineros. Ahora bien, si el despacho tomó la suma de \$4.000. 000.oo como el impuesto de que trata el artículo 12 de la citada ley, al sacarle a \$10.000. 000.oo, que fue el valor del remate el 5% que lo que señala la norma más el 1%, se puede verificar que esos \$4.000. 000.oo, no corresponden a los valores que consignó el adjudicante, por concepto de impuestos de conformidad a la norma citada era solo \$600. 000.oo, así las cosas, y con una sencilla operación matemáticas se descartaba de plano que esa cantidad (\$4.000. 000.oo) de dinero no correspondía a los impuestos tantas veces mencionado lo que debía alertar al Despacho que dicha suma correspondía a otro concepto y no tomarla a priori como pago de impuesto que debía de hacerlo el rematante.

Así las cosas, y demostrado como esta, que los \$4.000. 000.oo no corresponden al pago de impuesto que trata el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, como mal lo apreció el Despacho se hace necesario que se ordene el pago a mi poderdante en la proporción que le corresponda de conformidad a la liquidación aprobada y teniendo presente que conforme al auto del 10 de diciembre de 2019 su despacho ordenó la entrega del 50% tanto al demandante inicial como al demandado no obstante que mi mandante se obligó es mayor que el acumulado y bajo esa premisa debió ordenar el pago a prorrata de la obligación, se hace necesario y así se solicitó en escrito recibido por el despacho el 25 de febrero de 2020, que, en este pago, es decir, el de \$4.000. 000.oo, se ordene pagarlo a los demandantes a prorrata de la liquidación aprobada y a la demandante CLAUDIA YOLANDA GUERRERO SARMIENTO, además, DEBERA REAJUSTARLE EL VALOR QUE LE HIZO FALTA EN EL PAGO DEL TÍTULO POR \$6.000. 000.oo, ya que en ese le ordenaron pagar el 50%, cuando a ella le correspondía mucho más por el monto de la liquidación aprobada. En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición.

Cordialmente,



HUGO JARAMILLO M ATIZ

C.C.No. 13.438.144 de Cúcuta

T.P. No. 56.672 del C.S.J.